

Asunto C-389/05

Comisión de las Comunidades Europeas

contra

República Francesa

«Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 49 CE — Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios — Policía sanitaria — Centro de inseminación artificial de ganado bovino — Normativa nacional que otorga a los centros reconocidos el derecho exclusivo de prestar el servicio de inseminación artificial de ganado bovino en un territorio dado y que supedita la expedición de la licencia de inseminador a la celebración de un convenio con uno de estos centros»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Mengozzi, presentadas el 3 de abril de 2008 I - 5401
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de julio de 2008 I - 5425

Sumario de la sentencia

1. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Restricciones (Art. 43 CE)*
2. *Libre prestación de servicios — Restricciones (Art. 49 CE)*
3. *Agricultura — Armonización de las legislaciones — Intercambios intracomunitarios de semen de bovinos de raza selecta (Arts. 43 CE y 49 CE; Directivas del Consejo 77/504/CEE, 87/328/CEE y 91/174/CEE)*

4. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Restricciones*
(Arts. 43 CE y 49 CE)

1. La exclusividad territorial otorgada por un Estado miembro a los centros de inseminación artificial de ganado bovino reconocidos a efectos de prestar el servicio de inseminación artificial en un territorio dado, que limita el número total de operadores habilitados para abrir y gestionar tales centros en el territorio de dicho Estado, y la duración indefinida de dicha exclusividad suponen un obstáculo para el acceso al mercado de la inseminación de otros operadores, incluidos los procedentes de otros Estados miembros. El hecho de que las zonas geográficas exclusivas así creadas puedan modificarse o dividirse no basta para alterar esta apreciación.

y de inseminación de ganado bovino en el territorio del Estado miembro de que se trata, o en cualquier caso restan interés al ejercicio de dicha libertad. No desvirtúa la conclusión anterior el hecho de que estas medidas se apliquen indistintamente a los operadores nacionales y a los de otros Estados miembros, dado que tales medidas nacionales, aunque sean aplicables sin discriminación por razón de la nacionalidad, pueden obstaculizar o restar interés al ejercicio por parte de los nacionales comunitarios, incluidos los del Estado miembro autor de la medida, de una libertad fundamental garantizada por el Tratado, como lo es la libertad de establecimiento.

Al no ser posible adquirir derechos sobre una zona geográfica dada, un operador que persiga el objetivo de desarrollar sus actividades en el campo de la inseminación artificial tiene la obligación de celebrar un convenio con el centro de inseminación territorialmente competente a fin de obtener una licencia de inseminador. Ahora bien, como la celebración de dicho convenio depende de los presidentes de los centros reconocidos, tal obligación puede impedir alcanzar ese objetivo.

Tales medidas dificultan o hacen incluso imposible el ejercicio de la libertad de establecimiento con objeto de desarrollar actividades de distribución de semen

(véanse los apartados 50 y 53 a 56)

2. El hecho de que un Estado miembro exija la obtención de una licencia de inseminador a los prestadores de servicios transfronterizos que deseen practicar la inseminación artificial de ganado bovino en el territorio de dicho Estado y el hecho de que exija a tales operadores, una vez obtenida dicha licencia, que sólo procedan a la inseminación de ganado bovino bajo la autoridad del centro de inseminación territorialmente competente constituyen, con independencia de los requisitos necesarios para obtener tal licencia, una restricción a la libre prestación de servicios, ya que tales exigencias pueden obstaculizar la prestación del servicio de inseminación por parte de

operadores establecidos en otros Estados miembros donde ya actúen legalmente, o restarle interés.

Lo mismo puede decirse de la obligación de almacenar el semen en los centros de inseminación artificial reconocidos, que son los únicos que pueden entregarlo a los ganaderos. En efecto, aunque los ganaderos tengan la facultad de exigir al centro de que dependen que encargue un semen específico procedente de un productor establecido en otro Estado miembro, la obligación de almacenar dicho semen en ese centro después de su envío puede obstaculizar la prestación del servicio de distribución de semen por parte de dicho productor o restarle interés.

(véanse los apartados 61, 64 y 65)

3. La Directiva 77/504, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, la Directiva 87/328, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta, y la Directiva 91/174, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504 y 90/425, han llevado a cabo una armonización completa a nivel comunitario de los requisitos genealógicos en lo que respecta al comercio intracomunitario de semen de bovinos de raza selecta.

Pues bien, no cabe invocar una razón imperiosa de interés general si existe una armonización comunitaria que establece las medidas necesarias para garantizar la protección de ese mismo interés. Por lo tanto, el objetivo de protección del patrimonio genético de los bovinos de raza selecta mediante exigencias genealógicas nacionales no puede justificar unos obstáculos al comercio intracomunitario de semen de dichos bovinos que no figuren en la normativa comunitaria de armonización de este sector.

(véanse los apartados 73 a 75)

4. Incumple las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE el Estado miembro que reserva el derecho de prestar el servicio de inseminación artificial de ganado bovino a los centros de inseminación artificial reconocidos, que disponen de una exclusividad territorial, y a los titulares de una licencia de inseminador cuya expedición queda supeditada a la celebración de un convenio con uno de estos centros.

Ciertamente, es legítimo que, a fin de asegurarse de la aptitud de un candidato para las funciones de inseminador, un Estado miembro exija una licencia como requisito para el ejercicio de la actividad de inseminador. Ahora bien, tratándose de un procedimiento de autorización para el ejercicio de una actividad, el Estado miembro de que se trate debe tener en cuenta, al proceder a aplicar sus disposiciones nacionales,

los conocimientos y cualificaciones ya adquiridos por el interesado en otro Estado miembro. Además, un régimen de autorización administrativa previa debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, de forma que queden establecidos los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades, a fin de evitar que ésta se utilice de modo arbitrario.

Incluso en el supuesto de que pueda garantizar la realización del objetivo de protección de la salud animal y de la salud de la persona que practica la inseminación, va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo una normativa que supedita la expedición de una

licencia de inseminador a la celebración de un convenio con un centro de inseminación artificial que es un competidor potencial, en el mercado de la inseminación, del mismo operador cuyas competencias de inseminador se supone que debe verificar y que, además, deja la celebración de dicho convenio a la discreción del presidente de dicho centro, que no está obligado a firmarlo aunque el candidato cumpla los criterios de aptitud objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano.

(véanse los apartados 91 a 95, 97 y 108 y el fallo)